

Expediente N° 213/2022

Resolución N.º 5/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 13 de enero de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación número **213/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] en calidad de delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 19 de julio de 2022, D. [REDACTED] delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/2308364, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a una solicitud de información pública presentada el día 31 de mayo de 2022 donde solicitaba una *copia del Convenio de Cesión por el Departamento de Salud 2 de Facultativos Especialistas al Consorcio*, así como la respuesta a diversas cuestiones sobre dicha cesión.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, instándole mediante escrito de fecha 20 de julio de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 22 de julio, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En fecha 8 de agosto de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Consorcio, alegando que el 4 de agosto de 2022 se había puesto a disposición de D. [REDACTED] la información solicitada.

Tercero. – En fecha 16 de agosto de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el día 25 de agosto, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para

continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 1 de septiembre de 2022, el reclamante manifestó su disconformidad con la información recibida, alegando lo siguiente:

“En la reclamación de fecha 19 de julio de 2022, presentada ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, con número de registro GVRTE/2022/2308364, se solicitaba del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón una serie de información pública planteada mediante tres preguntas concretas.

Le planteamos las cuestiones siguientes:

- *¿Dónde está el cuarto Oncólogo que estaba previsto que se cediera?*
- *¿Dónde están el Radiofísico y Radiofarmacia que estaba previsto también que se cedieran?*
- *¿Cuáles son los motivos por los que el Anestesiista cedido ha regresado a la plantilla del Hospital General? ¿Hay previsto, en su caso, otra cesión?, y sí es así ¿de la misma especialidad?*

La respuesta del Consorcio en modo alguno puede considerarse contestación a las preguntas formuladas, más bien es una cronología jurídica de los momentos del Hospital Provincial desde sus orígenes hasta el actual Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, en un corta y pega de algún documento fechado en el año 2015, tal y como reza la contestación del Consorcio cuando en el penúltimo párrafo de la página tres, En estos dos últimos años... Lo que denota el escaso interés que muestran en contestar las preguntas que esta Sección Sindical les formula en su legítimo ejercicio del derecho a la libertad sindical y a lo establecido en las Leyes 1/2022, de 13 de abril y 19/2013, de 9 de diciembre.

Por tanto y a la vista de todo lo anterior, esta Sección Sindical de CCOO-CHPC en modo alguno se siente satisfecha en su pretensión inicial, lo que comunica al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.”.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este reforzamiento no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

Quinto. - Por último, la información solicitada parece que, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que estar al caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, podemos deducir que lo que se solicita en el presente caso es, por una parte, copia del Convenio de Cesión por parte del Departamento de Salud 2 de varios Facultativos Especialistas (3 Oncólogos, 2 Urgencias, 1 Medicina Interna, 1 Anestesiista, 1 Oncólogo Radioterapia y 1 Psiquiatra) al Consorcio, y por otra, información sobre determinadas cuestiones que se plantean en relación con el tema y que vienen recogidas en el antecedente tercero de la presente resolución.

Pues bien, por lo que a la copia del Convenio se refiere, del escrito de alegaciones presentado por el CHPC y la contestación ofrecida al reclamante en fecha 4 de agosto, no parece que se haya hecho entrega al solicitante del citado Convenio, por lo que tratándose de un documento que, de existir, debería obrar en poder de la administración, y que no concurre causa alguna de inadmisión ni límite de los contemplados en la Ley 19/2013 que afecte al derecho de acceso al mismo, es por lo que deberá ser facilitado al reclamante y, en caso de que no exista, motivar expresamente su inexistencia.

En cuanto a las cuestiones planteadas por el solicitante en su escrito, entiende este consejo que para dar respuesta a las mismas sería necesario elaborar un documento a propósito de la solicitud, por lo que el derecho de acceso se vería afectado por la causa de inadmisión contemplada en el apartado c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, y es que para la divulgación de la información que solicita sería necesaria una acción previa de reelaboración.

En relación con esta cuestión ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas resoluciones, concluyendo que, aun pudiendo concurrir dicha causa de inadmisión, si el sujeto obligado dispone

de los datos, aunque no exactamente de la forma en la que se solicitan, la Administración deberá facilitárselos al reclamante tal y como los tenga, sin que sea necesario elaborar informe alguno. Considera el Consejo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado y, por lo tanto, no parece que requiera reelaboración alguna informar con cierta precisión de lo solicitado (Res. 1/2022 y 212/2022, entre otras). En no pocos supuestos este Consejo ha señalado que no procederá la inadmisión por reelaboración cuando la acción de la Administración únicamente implica una sencilla gestión de la información existente que permita, por ejemplo, contestar de forma breve y sencilla. Pero ello no debe confundirse con la petición de pareceres u opiniones técnicas o jurídicas a la vista de la información obrante, que serían sin duda una reelaboración (Res. 115/2022. FJ 4º).

Por tanto, si el Consorcio dispone de algún documento en el que conste información sobre los aspectos relacionados con las preguntas planteadas, deberá facilitárselo al reclamante.

Séptimo. - Por tanto, teniendo en cuenta la posición privilegiada que ostenta el solicitante de la información como representante sindical, y dado que no se observa la aplicación de causa alguna de inadmisión de la solicitud que impida el derecho de acceso, ni límite que lo restrinja, según lo previsto en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia, salvo, en su caso, la posible reelaboración para dar respuesta a las cuestiones formuladas, es por lo que lo procedente será estimar la reclamación, debiendo el Consorcio facilitar al reclamante la información solicitada en caso de que disponga de ella, motivando expresamente, en caso contrario, su inexistencia.

Octavo. – Finalmente procede recordar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en calidad de delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, en fecha 19 de julio de 2022, con nº de registro GVRTE/2022/2308364, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo.

Segundo. – Instar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a D. [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho